

Expediente: **893/23**

Carátula: **ABBATE GEROGINA MARIA Y OTRO C/ BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN FERIA**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **05/01/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A., -DEMANDADO/A*

90000000000 - *LOPEZIBARRA, OSCAR ALFREDO-DEMANDADO/A*

23270306209 - *ABBASTE, GEROGINA MARI-ACTOR/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en FERIA

ACTUACIONES N°: 893/23



H102414769649

SENTENCIA N°: - AÑO:

JUICIO: “ABBATE GEROGINA MARIA Y OTRO c/ BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A s/
SUMARIO (RESIDUAL) - Expte. n° 893/23”

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 04 de enero de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 21/12/2023, Georgina María Abbate, DNI n° 25.212.196, y Oscar Alfredo López, DNI n° 22.531.149, con el patrocinio letrado del Dr. Gonzalo Peñalba Pinto, solicitan medida cautelar de no innovar, a fin de que se ordene al Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., CUIT n°30-50000173-5, a: 1) suspender la actualización del capital otorgado en préstamo con Unidades de Valor Adquisitivo (UVA), congelando el capital adeudado por su parte, a la fecha de interposición de demanda, hasta tanto concluya el presente juicio; y 2) fijar una cuota tomando como el valor de la cuota correspondiente al mes de Noviembre de 2023, adicionando como pauta de actualización, la tasa activa que publique el Banco Nación, hasta tanto concluya este proceso.

Manifiestan, que la verosimilitud de su derecho se encuentra acreditada con las boletas de pago del préstamo que adjuntan, de las que surgen las faltas al deber de información, al consignarse en las mismas los montos a abonar, sin mayores precisiones sin posibilidad de control para los consumidores. Luego, que surge acreditado el incumplimiento del Banco demandado, quien calcula las cuotas en UVAs, pese a que el contrato celebrado con el mismo lo fue en UVIs.

Explican también, que la actualización del capital que les fuera otorgado inicialmente en préstamo (\$2.000.000), al ser actualizado con UVA, aumenta de manera tal que supera varias veces la tasa más alta ofrecida por un organismo oficial como es el Banco de la Nación Argentina; que el aumento de las cuotas superan ampliamente los índices establecidos por el Instituto de Estadísticas y Censos, el CVS y cualquier otro índice o tasa razonable; y que se configura una especie de anatocismo en los términos del art. 770 del CCCN, por cuanto la contraria conjuga el sistema francés de amortización de capital, con más la reexpresión del capital en UVAs, cobrándole a sus partes interés sobre capital reajustado (interés de interés), lo que imposibilita continuar afrontando el pago de la cuota, a más de que cada vez pagan mayores cuotas y, pese a ello, adeudan un saldo de capital mayor.

En cuanto al peligro en la demora, expresan que la necesidad del dictado de una medida cautelar es urgente, ya que el inmueble adquirido mediante el mutuo objeto de juicio, constituye su vivienda familiar, por lo que en caso de continuar produciéndose aumentos en las cuotas, entrarán en cesación de pagos, lo que derivará indefectiblemente en la ejecución de la hipoteca, afectándose así, en forma irremediable, su derecho de propiedad.

Entrando a resolver la medida peticionada, cabe mencionar que el art. 279 del CPCyCT, Ley 9.531, establece que las medidas cautelares podrán concederse mediante alguna de las medidas especiales reguladas, o bien mediante alguna genérica idónea para asegurar el derecho invocado por quien la solicita. A su vez, el art. 289 prevé que, cuando por la naturaleza del derecho que se quiera asegurar, no fueran suficientes las medidas cautelares referidas en los artículos que lo subsiguen, el Tribunal podrá, a pedido de la parte que acredite los requisitos del Artículo 280, acordar la que considere más apta para tal fin, de acuerdo a las circunstancias.

En estos términos, es dable afirmar que lo requerido por la parte actora, es una medida cautelar genérica, y su tratamiento deviene admisible de conformidad con el articulado citado.

Ahora bien, para la procedencia de toda medida cautelar, quien la solicita, debe acreditar, sumariamente, la verosimilitud del derecho a asegurar, y el peligro de lesión o frustración por la demora del proceso (cf. art. 280 del CPCyCT).

Del análisis del presente caso, estimo que ambos requisitos se encuentran configurados.

En primer lugar, por cuanto, de la prueba documental acompañada en formato digital en fecha 21/12/2023, surge el aumento abrupto de las cuotas a abonar por los actores, mes a mes, en concepto del préstamo n° 808000680888 otorgado por el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.

Asimismo, del Informe Comparativo de Crédito Hipotecario UVA y Crédito Hipotecario Tradicional Banco Nación Tasa Fija, respecto del cliente Oscar López Ibarra, realizado por la CPN Mariana Formoso, MP n° 6067, se obtiene que, para el mutuo contratado, en los términos pactados con el Banco demandado, por un capital inicial de \$2.000.000, al que denomina "Crédito Hipotecario UVA", al finalizar la cuota n° 86 de fecha 04/12/2023, el interés pagado por el actor es de \$2.678.800,39; el capital amortizado es de \$4.457.619,57, y el capital pendiente es de \$31.340.812,4. Luego explica que, si se utilizan los parámetros de un Crédito Hipotecario Tradicional, la situación del actor sería harto diferente: el interés pagado sería de \$1.806.247,85, el capital amortizado sería de \$484.347,433, y el capital pendiente a abonar sería de \$1.515.652,65.

Es decir, de lo informado por la CPN Formoso, estaría probado, con cierto grado de verosimilitud, que los términos pactados con los consumidores, actores en autos, por el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., en el mutuo celebrado mediante la Escritura Pública n° 494 de fecha 03/10/2016, pasada ante el Registro n° 9, devendrían abusivos, en tanto provocan un desequilibrio significativo

entre los derechos y las obligaciones de las partes, en perjuicio del consumidor (cf. art. 1.119 CCyCN).

Además, de la lectura de dicha Escritura, en particular, de su cláusula primera, surge que el préstamo otorgado a los actores sería otorgado en pesos argentinos, pero calculados en UVIs, y, de su cláusula segunda, se obtiene que la actualización del capital nominal del préstamo sería también mediante la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia, y se expresaría en UVIs (Unidades de Vivienda). Ahora bien, de la información brindada por el Banco demandado, se obtiene que, tanto las cuotas, como la amortización y el interés nominal del préstamo otorgado, se encuentra siendo calculado en base a UVAs, lo que estaría en contravención a lo pactado con los consumidores que reclaman en autos.

A su vez, no debe perderse de vista, que nos encontramos frente a un reclamo amparado por la Ley de Defensa al Consumidor, la que surge claramente aplicable al caso, en tanto el actor detenta el carácter de consumidor frente al Banco demandado, proveedor del servicio de préstamos onerosos. En consecuencia, deviene aplicable el principio según el cual se debe resolver el caso desde la óptica más favorable al consumidor en la relación de Consumo, frente al proveedor (cf. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3, DUMONT ROBERTO MARCELO Vs. PARANA S.A SEGURO S/ SUMARIO (RESIDUAL), Nro. Expte: 4652/21, Nro. Sent: 379 Fecha Sentencia 14/08/2023).

Por último, corresponde dejar sentado que la medida cautelar peticionada, deviene accesoria y guarda estrecha relación con la acción principal entablada, cual es obtener la nulidad de las cláusulas del préstamo otorgado mediante la Escritura Pública n° 494 del 3/10/16, en tanto lo solicitado consiste en la suspensión provisoria de la aplicación de las mismas (cf. art. 279 del CPCyCT).

Por todo lo considerado, corresponde admitir la medida cautelar solicitada en autos, la que será dispuesta bajo responsabilidad y previa caución juratoria de la parte peticionante (art. 278 inciso 4 del CPCyCT).

Por ello,

RESUELVO:

HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada por **GEORGINA MARÍA ABBATE**, DNI n° 25.212.196 y **OSCAR ALFREDO LÓPEZ IBARRA**, DNI n° 22.531.149, con el patrocinio letrado del Dr. Gonzalo Peñalba Pinto, conforme lo considerado. En consecuencia, bajo responsabilidad y previa caución juratoria de la parte peticionante, corresponde **ORDENAR** al **BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.**, CUIT n°30-50000173-5, a: 1) suspender la actualización del capital otorgado en préstamo a Oscar Alfredo López Ibarra - DNI n° 22.531.149 y a Georgina María Abbate - DNI n° 25.212.196, mediante escritura pública n° 494 del 3/10/16, con Unidades de Valor Adquisitivo (UVA), congelando el capital adeudado por su parte, a la fecha de interposición de demanda (21/12/2023), hasta tanto concluya el presente juicio; y 2) fijar las cuotas de dicho préstamo, tomando como valor de las mismas, el de la cuota correspondiente al mes de Noviembre de 2023, y adicionando, como pauta de actualización, la tasa activa que publique el Banco Nación Argentina, hasta tanto concluya este proceso. Para su cumplimiento, líbrese oficio al Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., a fin de que proceda a dar cumplimiento con la presente medida cautelar, en un plazo de 48 horas de notificado, bajo apercibimiento de aplicar astreintes (art. 137 del CPCyCT) y de incurrir en desobediencia judicial.

HÁGASE SABER.- 893/23 LMA

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE FERIA

Actuación firmada en fecha 04/01/2024

Certificado digital:
CN=PÉREZ Pedro Manuel Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.